

EL LIBRO DE LAS SIETE PARTIDAS Y SU RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PEREGRINO

Alfredo José Martínez González

LA LABOR LEGISLATIVA DE ALFONSO X

Alfonso X el Sabio, rey de Castilla, de León y “*del Andalucía*”, así es como le placía llamarse en acontecimientos de cierta solemnidad, ha sido sin lugar a dudas una de las grandes figuras del siglo XIII en occidente. Protector de sabios, poetas y artistas, generoso y liberal, despertó entre sus coetáneos la misma admiración e interés como polémicas y controversias aún suscita entre quienes se acercan a su figura; si bien, lo cierto es que, al margen de una posible visión peyorativa del monarca por parte de ciertos autores,¹ el aspecto más relevante de su vida y reinado fue su obra cultural. Ésta supuso una actividad frenética desplegada en muy distintos y variados frentes que abarcaron asuntos tan diversos como su dimensión europeísta y, en relación con ella, sus ideas imperiales (no ha de olvidarse que intentó con vehemencia conseguir el ser reconocido como “*emperador de Alemania*”, lo que llegó a llamarse el “*fecho del Imperio*”), la creación de los fundamentos financieros para un “Estado” que comienza a quebrar sus vínculos con el mundo feudal, su actividad repobladora, su pensamiento y praxis política totalmente innovadoras, y ante todo y sobre todo, la renova-

¹ Según Juan de Mariana, “*Don Alfonso Rey de Castilla era persona de alto ingenio, pero poco recatado, sus orejas soberbias, su lengua desenfrenada, más a propósito para las letras que para el gobierno de sus vasallos: contemplaba el cielo y miraba a las estrellas; mas entretanto perdió la tierra y los reinos*”. Texto recogido en Iglesia Ferreirós, A., “Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 9 (1982), 89-90.

ción legislativa por él impulsada.² El reinado del rey Sabio supuso un hecho clave y fundamental en la Historia del Derecho castellano y hasta peninsular ya que sus obras transformaron el panorama legislativo de los fueros particulares hasta entonces existentes –de ámbito local– y de las recopilaciones más o menos fiables de costumbres, *fazañas* y sentencias de jueces para dar origen a un derecho territorial basado en el mejor derecho tradicional y sobre todo en un *derecho común* romano-canónico que por aquel entonces se estaba imponiendo en Italia, Francia y otras partes de la vieja Europa.

Para llevar a cabo todo este empeño, Alfonso X basó su reforma en una serie de principios, que podrían sintetizarse en:

- “*El monopolio legislativo regio*”, lo que, en otras palabras, significaba la reivindicación y afirmación de que únicamente correspondía al Monarca la creación del Derecho; lo que en contrario supuso la negación de “*la creación libre del Derecho*”. Ello tuvo positivas consecuencias para los peregrinos jacobitas al poder gozar de una legislación que se decantara abiertamente a su favor y que lograba disfrutasen de una mayor uniformidad jurídica a lo largo de los diferentes territorios por los que transcurría el Camino.³

- La atribución al Monarca de la administración del Derecho, de tal modo que exclusivamente pudiesen juzgar los alcaldes sólo designados por la Corona. Ello redundaba en lo que actualmente se denominaría como *seguridad jurídica*.

- Unidad de ordenamientos jurídicos - fundamentada en el poder del rey, que fue iniciada tímidamente con la promulgación del *Fuero Real* e intentó afirmarse mediante la redacción del *Especulo*- que tuvo como consecuencia la renovación del Derecho preexistente, para lo que jugaron un papel fundamental *Las Partidas* con la pretensión de ofrecer a todos los súbditos un único ordenamiento general y completo; lo que indudablemente benefició al fenómeno de la peregrinación jacobita, que anteriormente debía hacer frente a un *mare magnum* de ordenamientos jurídicos dispares⁴ en función de las diversas villas y territorios por los que transcurrían los Caminos que hacia Compostela se dirigían.

² Para una comprensión global de la actividad alfonsí resulta de gran utilidad la obra de González Jiménez, Manuel; *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, Editorial Ariel, 2004.

³ Como ya se tuvo ocasión de comprobar, a ello contribuyó decisivamente no sólo el llamada *Libro de las Siete Partidas*, sino igualmente y con anterioridad en el tiempo, el *Fuero Real*. Para ello nos remitimos a la comunicación presentada por el autor bajo el título de “*La Protección Jurídica del peregrino medieval a mediados del siglo XIII: especial referencia al Libro de los Fueros de Castilla y al Fuero Real*”, Actas del VI Congreso Internacional de Asociaciones Jacobitas, pp.257-258, Asociación Riojana de Amigos del Camino de Santiago, Logroño, 2002.

⁴ Hasta entonces, en torno al año 1252 - fecha en la que Alfonso X comienza su reinado -, el panorama foral de los Reinos de Castilla y León se aglutinaba en torno a lo que podía denominarse como cuatro principales familias jurídicas: el Fuero de Benavente, que abarcaba el noroeste del reino leonés; el Fuero de Logroño-Vitoria; la gran familia del Liber o Fuero Juzgo, en León, Toledo, Andalucía y Murcia; y, por último, una serie de fueros que algún autor ha denominado como de frontera o de la Extremadura, desde Soria hasta Riba-Coa, entonces perteneciente a León. Los territorios que hoy ocuparían las provincias de Burgos, Valladolid y Palencia se encontraban al margen de este mapa foral, en lo que se ha denominado como un país “*sin fueros*”, puesto que su derecho se basaba en sentencias o *fazañas* de sus jueces y en la costumbre no escrita. Ver González Jiménez, Manuel; *Alfonso X...*, p. 91.

Por todo ello, es indudable que Alfonso X pretendió diseñar un nuevo tipo de monarquía –que quebraba con la feudal– y en la que el rey se erigía como Vicario de Cristo en la tierra, en lo referente a lo temporal, y como “*alma*”, “*vida*” y “*cabeza*” del pueblo.⁵

LAS PARTIDAS

Puede afirmarse, sin lugar a equívocos, que el código de la *Siete Partidas* (también conocido como el *Libro de las Leyes*) constituye el texto básico de la labor legislativa de Alfonso X,⁶ llegando a erigirse como la máxima obra jurídica de su tiempo, tanto dentro como fuera del entorno peninsular. Originariamente las Siete Partidas fueron diferentes de cómo hoy se conocen; pero se ignoran las transformaciones (muy discutidas) que sufrieron hasta alcanzar su forma actual.⁷

En lo que respecta a la fecha de su elaboración, se admite generalmente que *Las Partidas* comenzaron a redactarse en el año 1256, tal y como se afirma en el prólogo de la versión más antigua que actualmente se conoce⁸, aunque no parece que el Monarca fuese el autor material del texto. Para ello debió contar con la colaboración de diversos especialistas⁹ (lo que explicaría las antinomias existentes entre diversos pasajes de la obra)¹⁰ que se valieron de una amplísima variedad de fuentes.¹¹ Mediante ellas se compiló todo el saber jurídico de la época, dividiéndose éste en siete partes o libros –expresión de la obsesión de Alfonso X por el número siete, tal y como ya había tenido oportunidad de demostrar con el libro del *Setenario*– basándose en criterios morales, según declara al inicio mismo de la Partida I al tratar del valor y significado de la ley: “*Las virtudes de las leyes son en siete maneras. La primera*

⁵ A este respecto dice la Part. II, Tít. X, Ley II “*Amado deus ser mucho el pueblo de su rey, e señaladaméte, les deus mostrar amor en tres maneras. La primera auiedo merced dellos, feziendoles merced, quâdo entendiere, q[^] lo han menester: ca pues es el alma, e vida del pueblo, assi como dixerô los sabios, muy aguisada cosa es, q[^] aya merced dellos, como de aq[^]llos q[^] esperâ biuir por el, seyêdo mâtenidos cõ justicia. La segûda, auiedoles piedad, doliendose dellos, quâdo les ouiesse a daral guna pena. Ca pues el es cabeza de todos...*”.

⁶ Alvarado Planas, J. et al.; *Temas de Historia del Derecho y las Instituciones* (2ª edición), Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1999, p. 339.

⁷ En el caso del presente estudio se han utilizado “*Las Siete Partidas. Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez*” Salamanca, Impresión de Andrea de Portonaris, 1555 (Edición facsímil a cargo del Boletín Oficial del Estado).

⁸ Según la edición de Arias Bonet, J. A., Primera Partida (Manuscrito Add. 20787de British Museum), Universidad. Valladolid, 1975, en González Jiménez, Manuel; *Alfonso X...*, p. 120, el tenor literal del texto afirma que “*este es el prólogo del Libro del Fuero de las leyes que fizo el noble don [Alfonso [...]], que fue fijo del muy noble rey don Ferrando e de la muy noble reina donna Beatriz, e començólo el quarto anno que regnó en el mes de junio, en la vigilia de san Johán Baptista (...)*”.

⁹ Según expresa González Jiménez, Manuel; *Alfonso X...*, p. 123, en el nutrido grupo de expertos del que se valió Alfonso X para llevar a cabo su tarea legislativa debieron destacar, entre todos, Fernando Martínez de Zamora, Gonzalo de Toledo, Juan Alfonso, maestre Roldán, los juristas italianos Jacobo de la Giunta, Tancredo y Ronaldo; así como el gran Raimundo de Peñafort.

¹⁰ Azcárraga, J. et al.; *Lecciones de Historia del Derecho español*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1997, p. 244.

¹¹ Se utilizaron desde clásicos griegos y latinos hasta la doctrina jurídica de los especialistas europeos de la época, valiéndose para ello de todos los materiales que la cultura de aquel tiempo podía brindar: Sagradas Escrituras, Patrística, filósofos, obras novelescas orientales, etc., y naturalmente la tradición canónica romana de la máxima actualidad científica de aquella época. *Ibidem*.

es creer. La segunda, ordenar las cosas. La tercera, mandar. La cuarta, ayuntar. La quinta, galardonar. La sexta, vedar. La setena, escarmentar". Así pues, en estas siete virtudes queda reflejado el contenido de las diferentes Partidas:¹²

- Partida I: "De todas las cosas que pertenecen a la fe catolica, que face al home conocer a Dios por creencia". Se trata de un amplio texto que se destina a la defensa de la fe cristiana, para lo que contiene materias canónicas y de Derecho eclesiástico. Sus fuentes son las Decretales y el Decreto de Graciano. Contiene XXV títulos que tratan desde los poderes del Papa y los Obispos, al régimen de los bienes de la Iglesia: diezmos, herencias de clérigos, etc. La Partida I supone el núcleo del presente estudio, puesto que en ella se encuentra la mayoría de las disposiciones que hacen referencia a la figura del peregrino.

- Partida II: dedicada al Derecho público y destinada, entre otras materias, a la ordenación del territorio. Basada en el *Libri Feudorum* y teniendo similitud con los libros segundo y tercero del *Especulo*, sus XXXI títulos versan sobre los poderes de los emperadores y reyes, de su derecho sucesorio, así como del Derecho de la guerra y del arte militar.

- Partida III: su contenido trata sobre la justicia, su organización y procedimiento, conteniendo XXXII títulos e igualmente basados en el *Libri Feudorum* y las Decretales.

- Partida IIII: tendiendo como fuentes principales las *Summae de Godofredo de Trano* y *Ronaldo* así como el ya mencionado *Libri Feudorum*, su contenido radica sobre el derecho matrimonial y las relaciones paternofiliales.

- Partida V: referente a los contratos y donaciones, sus fuentes son las anteriormente citadas, pudiendo encontrar entre sus disposiciones normas que protegen vehementemente a los peregrinos frente a los posibles abusos cometidos por hosteleros y albergadores.

- Partida VI: destinada al derecho sucesorio (testamentos y herencias), en sus XIX títulos, aparecen disposiciones dedicadas a la regulación de las sucesiones testamentarias o *ab intestato* de aquellos peregrinos que fenecieron durante su viaje por los territorios pertenecientes a Castilla y a León.

- Partida VII: sus XXXVII títulos versan sobre disposiciones de lo que actualmente se denominaría como Derecho Penal y procesal, con leyes que abarcan tanto el adulterio, el incesto, como escarmientos, puestos de manifiesto en las acusaciones, treguas, seguridades y *rieptos*.

LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PEREGRINO JACOBEO EN LAS PARTIDAS.

Desde el descubrimiento del sepulcro del apóstol la peregrinación jacobea fue *in crescendo*. A ello contribuyó la existencia de toda una red de poblaciones y excelentes re-

¹² Se realiza un comprensivo análisis del contenido de las Siete Partidas en Alvarado Planas, J. et al.; *Temas de Historia del Derecho...*

cursos de orden asistencial (hospedajes y hospitales) que contribuyeron a hacer más cómodo y accesible el agotador viaje al fin literal del mundo conocido. Eso sucedió cuando por vez primera -alrededor del año 1000- los reinos occidentales pudieron encontrarse en condiciones de garantizar una ruta salvaguardada de posibles incursiones árabes; lo que supuso un perfecto relevo a las dificultades que entrañaban los accesos a Jerusalén tras las tomas de los sultanes fatimíes y posteriormente selyúcidas. Por otro lado, la peregrinación a Roma traía consigo peligros inherentes a su propia orografía para los romeros no italianos, como el temido paso de los Alpes que, en comparación con los más asequibles pasos de los Pirineos, suponía muchísimas más dificultades de tránsito ya que sus puertos resultaban impenetrables o enteramente bloqueados por la nieve durante gran parte del año. Si a eso se le añade el estado políticamente caótico de la península italiana y la continua crisis de Roma y el Papado durante el siglo XII, es comprensible que se produjera un espectacular florecimiento de la peregrinación jacobea.¹³

Como lógica consecuencia de ello, en el siglo XIII -época del reinado de Alfonso X- un programa normativo tan ambicioso y extenso como el de *Las Partidas* no podía dar la espalda a la regulación de la figura del peregrino. La peregrinación compostelana extendía su fama por todo el mundo conocido congregándose por los diversos caminos y apretándose en el templo una masa ingente no sólo formada por santos, obispos o reyes, sino por multitudes anónimas procedentes de todo el orbe cristiano en busca de la remisión de sus pecados o del cumplimiento de votos formulados, a pesar de las penalidades propias del peregrinaje.¹⁴ Tanta fama alcanzó la peregrinación jacobea que incluso fue comparada por los musulmanes con la que ellos debían realizar a la Meca siguiendo los preceptos del Corán.¹⁵ Es natural, por tanto, que algo tan notorio y popular entre la población del mundo conocido y que transcurría por los dominios del Sabio monarca fuese objeto de regulación jurídica en su obra culmen; lo que se plasmó en las siguientes disposiciones que objeto del presente estudio, y que abarcan los diversos factores jurídico-sociales a los que debían hacer frente quienes se dirigían hacia Santiago. Para realizar una exposición sistemática, dichos factores se han estructurado en los siguientes aspectos:

LA FIGURA DEL PEREGRINO.

A modo de anuncio de los preceptos que a continuación se detallarán en las diversas leyes a las que las Partidas dedican su atención, Alfonso X quiere realizar una perfecta definición de la figura del peregrino, para lo que emplea una descripción de qué es; lo que, precisamente unido a su condición de encontrarse al servicio de Dios y de los santos, mortificando su cuerpo y sufriendo las más variopintas incomodidades, hace que se le reconozca

¹³ Márquez Villanueva, Francisco; *Santiago: trayectoria de un mito*, Madrid, Edicions Bellaterra, 2004, pp. 97-98.

¹⁴ Vázquez de Parga, Luis, et al. *Las Peregrinaciones a Santiago de Compostela* (Vol. I), Pamplona, Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra, 1998. Edición facsímil a cargo de la Excma. Diputación Provincial de Burgos e Iberdrola de la realizada en 1949 por el Instituto de España, p. 71-72.

¹⁵ *Ibidem*, p. 75. Se recogen las afirmaciones de Aben Adari, para quien "el templo de Santiago es para los cristianos lo que para los musulmanes la Caaba".

todo un elenco de derechos que le amparan, guardan y defienden durante el tránsito por sus reinos.¹⁶

El vocablo “*peregrinus*”, proveniente de “*peragrar*” (recorrer tierras),¹⁷ designó de forma genérica a aquella persona que andaba por tierras que le resultaban extrañas. En este sentido, según Barrero García,¹⁸ la palabra peregrino quedó vacía de contenido jurídico por obra y gracia de la Constitución antoniana, apareciendo en los textos medievales para denominar al transeúnte; en otras palabras, para designar a quien por diversas razones se ve obligado a permanecer durante cierto tiempo fuera de su lugar de origen sin que por ello llegue a establecerse o arraigar en ningún otro. Como es lógico, esta definición coincide plenamente con la figura del mercader que, como consecuencia de su ejercicio y actividades profesionales, se encontraba permanentemente transitando de un lugar a otro. Sin embargo, al identificarse quienes se dedicaban a los quehaceres mercantiles como “*mercatori*”, el término “*peregrini*” terminó reservándose, por exclusión, a aquellos que se encontraban en tránsito por otras razones, especialmente las religiosas. Es ésta la razón por la que en las Partidas romeros y peregrinos “*son omes que fazen sus romerías e peregrinajes, por servir a Dios e hòrrar los santos, e por labor de fazer esto, estrañan se de sus logares, e de sus mugeres, e de sus casas, e de todo lo que han, e van por tierras ajenas, lazerando los cuerpos, e despidiendo los aueres, buscando los santos*”.

En otras palabras, las inherentes incomodidades, sufrimientos y peligros del peregrinaje se concebían como una especie de martirio atenuado, lo que a su vez sacralizaba al peregrino y lo hacía acreedor del respeto y la hospitalidad de las gentes cristianas.¹⁹ Ello hace que los peregrinos deban ser acogidos mejor que los mercaderes que, aunque igualmente se encontraban transitando de un lugar a otro, lo hacían “*con entencion de ganar algo*”; lo que se contrapone a la “*entencion de servir a Dios, e ganar perdon de sus pecados. e parayso*”, razón de ser de la peregrinación.²⁰ Es por esa razón por lo que, como puede apreciarse

¹⁶ El texto completo de la I Partida, Título XXIII (“De los Romeros, e de los pelegrinos”), dice literalmente: “*Romeros, e pelegrinos son omes que fazen sus romerías e peregrinajes, por servir a Dios e hòrrar los santos, e por labor de fazer esto, estrañan se de sus logares, e de sus mugeres, e de sus casas, e de todo lo que han, e van por tierras ajenas, lazerando los cuerpos, e despidiendo los aueres, buscando los santos. Onde los omes que con tâ buena intencion, e a tan santa, andan por el mundo, derecho es, que mientra en esto andouiesen, q ellos e sus cosas sean guardados, de manera, que ninguno non se atreua de yr contra ellos, faziendo les mal. E porende pues enel titulo ante deste hablamos delos ayunos e de las fiestas de los santos, e de las limosnas, como se deuê fazer, queremos aquí decir de los pelegrinos, e de los romeros que los van a visitar, e honrrar. E mostrar primeramente, que quiere decir Romero, o pelegrino. E quantas maneras son dellos. E en que forma deuen ser fechas las romerías. E como deuen ser honrrados e guardados por los logares por donde andouieren e llegaren. E que priuillejos han, andâdo en esto, mas que los otros omes. E como pueden fazer sus mandas. E que debdo nasce entre ellos, yendo en vno en romería. E que pena merecen los que fizieren fuerça o tuerto, o de mas mientra en las romerías, o en los peregrinajes andouieren*”.

¹⁷ Márquez Villanueva, Francisco; *Santiago: trayectoria...*, p. 84.

¹⁸ Barrero García, Ana María; “La condición jurídica del peregrino”, *Revista Iacobus*, Centro de Estudios del Camino de Santiago de Sahagún, Sahagún (León), 2003, pp. 62-63.

¹⁹ Márquez Villanueva, Francisco; *Santiago: trayectoria...*, p. 89.

²⁰ La condición jurídica del peregrino viene determinada en un alto grado por la extranjería. Como contraposición a la noción negativa de extranjero, hay en el antiguo derecho medieval una serie de figuras concretas al amparo de las cuales los extranjeros son objeto de una consideración especial, favorable o no, que tiene origen en su propia condición. Tal es el caso, como se acaba de decir, de los peregrinos y mercaderes y así lo recoge la Partida V, Título VIII, Ley XXVII. Vid. Gibert, Rafael. “La condición de los extranjeros en el antiguo Derecho español”, *Recueils de la Société Jean Bodin*. Tome X, *L'Etranger*, Deuxième Partie, Editions de la Librairie Encyclopedique Bruxelles, 1958, pp. 150-199.

fácilmente tras una somera lectura del texto, en el Monarca Castellano existe una especial preocupación por ayudar, beneficiar y asistir a los peregrinos que transitan a través de los territorios que se encuentran a su cargo,²¹ lo que hace que resulten los directos y principales beneficiarios de significativas garantías legales.

Se preocupan los redactores de Las Partidas en dejar bien clara la diferenciación entre los términos que han de utilizarse para referirse a quienes, ya sea por devoción o votos, se dirigen hacia los más diversos santuarios:²² es “*romero*” quien se encamina a Roma y “*peregrino*” quien “*va a visitar el sepulcro santo de Hierusalem, e los otros santos logares, en que nuestro señor Iesu Christo nascio, biuio, e tomo muerte e passion por los pecadores: o que andan en pelegrina e a Santiago, o a sant Saluador de Ouiedo, o a otros logares de luêga e de estraña tierra*”. Sin embargo, no es ésta la única nota definitoria que se apunta desde las Partidas. Los motivos del peregrino podían ser muy variados: mientras unos se ponían en camino de modo voluntario (ya fuese por motivo de votos, devoción, religiosidad, fervor, piedad, penitencia, persecución de alguna gracia espiritual o satisfacción por los propios pecados), otros podían emprender su viaje a Compostela *in poenam* (por penitencia impuesta o sentencia civil; incluso en nombre o delegación mercenaria de otro).²³ Ello encuentra su reflejo legislativo al afirmarse en la I Partida, Título XXIII, Ley I que “*las maneras de los Romeros e los pelegrinos son tres. La primera es, quando de su propia voluntad, e sin premia ninguna, van en pelegrinaje a alguno destos santos logares. La segunda, quâdo lo faze por voto por promission q hizo a Dios. La tercera es, quando alguno es tenuto de lo fazer por penitencia que le dieron que ha de cumplir*”.

La finalidad fundamental de la protección de la peregrinación en *Las Partidas* gravita en la necesidad de que “*los romeros e pelegrinos que vienen a Santiago, que ellos e sus compañías, e sus cosas, vayan, e vengan saluos e seguros, a por todos los nuestros reynos*”.²⁴

²¹ Se habla incluso de una “*preocupación obsesionante*” por favorecer a la figura del peregrino en Valiña Sanpedro, Elías. *El Camino de Santiago. Estudio Histórico Jurídico*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1971, p. 40.

²² Textualmente, la I Partida, Título XXIII, Ley I, afirma que “*Romero tanto quiere decir como ome que se aparta de su tierra, e va a Roma, para visitar los santos logares en que yazen los cuerpos de sant Pedro e sant Pablo, e de los otros santos, que tomaron martyrio por nuestro señor Iesu Christo. E pelegrino tanto quiere decir, como ome estraño, que va a visitar el sepulcro santo de Hierusalem, e los otros santos logares, en que nuestro señor Iesu Christo nascio, biuio, e tomo muerte e passion por los pecadores: o que andan en pelegrina e a Santiago, o a sant Saluador de Ouiedo, o a otros logares de luêga e de estraña tierra. E como quier que departamento es, quanto en la palabra entre romero e pelegrino: pero segund comunalmête las gentes lo vsan assi llaman al vno como al otro. E las maneras de los Romeros e los pelegrinos son tres. La primera es, quando de su propia voluntad, e sin premia ninguna, van en pelegrinaje a alguno destos santos logares. La segunda, quâdo lo faze por voto por promission q hizo a Dios. La tercera es, quando alguno es tenuto de lo fazer por penitencia que le dieron que ha de cumplir*”.

²³ Valiña Sanpedro, Elías. *El Camino de Santiago. Estudio Histórico Jurídico*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1971, pp. 81 y 86. También en Márquez Villanueva, Francisco; *Santiago: trayectoria...*, p. 84.

²⁴ El enunciado de la norma se expresa del siguiente modo en la I Partida, Título XXIV, Ley II: “*Romería e pelegrinaje deuen fazer los romeros cô grand deuocion, diziendo, e faziêdo bien, e guardando se de fazer mal, non andando faciêdo mercaderías nin arloterías por el camino: e deuen se llegar temprano a la posada, quanto pudieren: otrosi, yr acompañados quando pudieren, porq sean guardados de daño, e de fazer mejor su romería. E deuen los de la tierra quando passaren los romeros por sus logares, honrrar los e guardar los. Ca derecho es que los omes que salen de su tierra con buena voluntad, para servir a Dios, que los otros los resciban en la suya, e se*

Para que ello fuera posible se hacía más que necesario dejar claro, desde un punto de vista legislativo, el trato que ha de dispensársele a los peregrinos, consistiendo éste en una absoluta hospitalidad por parte de la comunidad de creyentes que habría de favorecerles en todo lo que hubiere menester (“*deuen los de la tierra quando passaren los romeros por sus logares, honrrar los e guardar los. Ca derecho es que los omes que salen de su tierra con buena voluntad, para seruir a Dios, que los otros los resciban en la suya, e se guarden de fazerles mal nin fuerça, nin daño, nin deshorrá*”). Como contraprestación, es decir, a cambio de este trato ventajoso y privilegiado, el peregrino debía comportarse en todo momento acorde a su condición; incluso manteniéndose al margen de determinadas actividades propias de otro tipo de transeúntes ya citados como los mercaderes, puesto que a diferencia de ellos y, como anteriormente ya se ha apuntado, no debía existir por parte de quienes realizan la peregrinación jacobea afán de lucro²⁵ (“*Romeria e pelegrinaje deuen fazer los romeros cô grand deuocion, diziendo, e faziêdo bien, e guardando se de fazer mal, non andando faciêdo mercaderias nin arloterias por el camino*”). Lógicamente, ello no suponía una restricción absoluta a cualquier tipo de transacción, sino que ésta debía limitarse a las propias de cubrir las necesidades del viaje; lo que podía exponer a los peregrinos frente a abusos o engaños por parte de los comerciantes que se encontrasen en su camino. Para atajar esta posibilidad, el rey Sabio insiste persistentemente que los peregrinos tanto “*en las aluerguerias como fuera, puedan comprar las cosas que ouieren menester: e ninguno non sea osado de les mudar las medidas, nin los pesos derechos: porque los otros de la tierra vêden e compran: e el que lo fiziere, aya pena por ello, segund aluedrio del juzgador, ante quien viniere este pleyto*”. A este respecto, Alfonso X había decidido establecer un sistema de medidas común a todos sus reinos, disponiendo en su *Fuero Real* (3, 10,1) que las pesas y medidas fuesen verdaderas e iguales para todos,²⁶ por lo que nombrar también esta necesidad en las leyes insertas en *Las Partidas* supone un refuerzo extra de la figura del peregrino. Ahora bien, a diferencia de lo prescrito por el *Fuero Real* sobre el que se volverá más adelante, en este caso la pena es impuesta según el parecer del propio juez, no estableciéndose ningún castigo predeterminado en la norma.

Pero el cuidado de los peregrinos no se encarga exclusivamente a los vecinos de las tierras por donde pasan: supone también un mandato específico de cara los jueces y oficiales del reino; quienes tienen el deber de velar, vigilar con celo y cuidar para que no se produjeran abusos contra los peregrinos. Incluso hay más aún, puesto que tal protección se extiende no sólo a sus personas y bienes, sino también a las posibles vulneraciones de los derechos de los herederos de los peregrinos que viajen junto a ellos o posteriormente en busca de su caudal hereditario. Como consecuencia, se pone especial hincapié en que no se prolongasen indebidamente audiencias o pleitos, facilitándoles todos los trámites jurídicos precisos en los que

..../
guarden de fazerles mal nin fuerça, nin daño, nin deshorrá. E porende tenemos por bien, e mandamos, que los romeros e pelegrinos que vienen a Santiago, que ellos e sus compañías, e sus cosas, vayan, e vengán saluos e seguros, a por todos los nuestros reynos. Otrosi mandamos, que tambien en las aluerguerias como fuera, puedan comprar las cosas que ouieren menester: e ninguno non sea osado de les mudar las medidas, nin los pesos derechos: porque los otros de la tierra vêden e compran: e el que lo fiziere, aya pena por ello, segund aluedrio del juzgador, ante quien viniere este pleyto”.

²⁵ Vázquez de Parga, Luis, *et al. Las Peregrinaciones...*, p. 262.

Barrero García, Ana María; “La condición jurídica del peregrino”...., p. 70.

²⁶ O’Callaghan, Joseph F., *El rey Sabio, el reinado de Alfonso X de Castilla*, Universidad de Sevilla, 1999, pp.161-162.

estos fueran parte, ya que de lo contrario ello redundaría en detrimento de la peregrinación que estas personas estuvieran llevando a cabo (y hay que recordar que es la propia peregrinación el primer bien jurídico que se pretende proteger): “*Todos los judgadores e oficiales de nuestro Señorío, mâdamos, que señaladamête, seâ tenudos, cada vno dellos, en su logar: de guardar, e amparar, a los pelegrinos, e los romeros, que non resciban tuerto, nin daño, en sus personas, nin en sus cosas, e que guarden ellos e fagâ guardar, a todos los otros, todas estas cosas, en fecho de los romeros: assi como sobre dichas son. E de mas desto, les mâdamos, que si acaeciêre, que algunos romeros, o los herederos dellos, que vinieren por razón de sus testamentos, o de sus bienes antes ellos, q los oyan luego, e los libren lo mas ayña, elo mejor q pudieren, e sopieren, sin escatima e sin alongamiento. De manera que su romeria, nin su derecho, nô les embargue, por alongânça de pleytos escatimosos, nin en otra manera que ser pueda*”.²⁷

El peregrino personifica el paréntesis de un transitorio desarraigo voluntario en renuncia no sólo del suelo que lo vio nacer, sino de todo cuanto significa el cotidiano atadero a su propia vida. Se encuentra desligado de su terruño, lengua, gentes y ocupación, viviendo la experiencia del Camino como un alto espiritual en su existencia terrena. Ahora bien, no ha perdido todo vínculo con lo relacionado con su procedencia: la I Partida, Título XXVIII, Ley III extiende su protección a los bienes que ha dejado en sus tierras, incluso aun cuando no hubiera otorgado poderes ni mandas especiales (“*Yendo en romeria, o viniendo della, non tan solamente deuen ser las cosas que traen consigo los Romeros, saluas e seguras: mas avn las que dexan en sus tierras. E porende touieron por bien los sabios antiguos q fizieron las leyes: e a vn las que fablaron en derecho de santa Egleſia, que los bienes, e las cosas de los Romeros, ningûo las deue forçar, nin entrar, nin sacar, nin toller de la tenencia, a los que touieren lo suyo. E si por aventura fuessen echados de la tenencia por fuerça, o de otra manera, q los parientes, o los amigos, o los vezinos, o los sieruos, o los labradores de los romeros puedan demandar e cobrar en juyzio la tenêcia que les forçaron: maguer non aya carta d procuracion de los Romeros. Otrosi, non deue ser ganada carta del Rey, e nin de alcalde para sacarlos de la possession, e de la tenêcia de los bienes de los romeros, mientras andouieren en romeria*”).

Por otro lado, esta misma Partida prescribe cómo el peregrino no debe ser obligado a pagar portazgo, peaje ni derecho alguno por las bestias o cosas que traiga consigo como consecuencia de su peregrinación (“*E avn hâ los romeros otra mejoría que de las bestias, e de las cosas q traen consigo, por razon de su camino, non den portazgo, nin renta, nin peaje, nin otro derecho ninguno, por razon que las saquen del reyno*”). Situándonos en este asunto, dentro del conjunto de medidas fiscales que desarrolló el rey Sabio para poner las bases de las estructuras fiscales de su reinado, han de situarse las iniciativas de Alfonso X en relación con el portazgo. Éstas fueron plasmadas por primera vez en *Las Partidas*, en donde se intenta definir su fundamento y naturaleza jurídica, al mismo tiempo que se pretende regular su funcionamiento y evitar los abusos de los recaudadores. En *Las Partidas* es considerado el portazgo como un impuesto de tránsito que afecta a las mercancías que se llevan a vender y que ha de pagarse tanto a la entrada como a la salida del reino y, dentro del mismo, en los

²⁷ VI Partida, Título I, Ley XXXII: “*Como son tenudos los apportellados de los logares de guardar e de amparar su derecho a los pelegrinos e a los romeros*”.

lugares de paso obligado donde se encuentren establecidos los puestos de pago.²⁸ Una de las características de este tributo era su universalidad, ya que afectaba a “*todo ome que aduza a nuestro Señorío a vender algunas cosas, cuales quier, tan bien clerigo como cauallero, o otro ome cualquiera que sea*”²⁹; a menos que gozara de privilegio de exención. Dicha dispensa, entre otros, correspondía a los peregrinos que iban camino de Compostela por las bestias de carga y otras pertenencias que llevasen consigo, tal y como se acaba de citar.

Ahora bien, a pesar de la meridiana claridad con que se expresa este código alfonsí, no siempre debieron llegar a llevarse a cabo. En este sentido, José María Lacarra, recoge el testimonio de cierto peregrino inglés del siglo XIV que viene a repetir las mismas quejas que se acopian en el *Liber Sancti Jacobi*:

“...and ther men sella make her tribett
For every pice of Gold trust me vell
Thon schalt swere upon the Evangele
And there jakkez ferst mostthou hare
Ano thee lust thy Gold to sare”.³⁰

Además, la confusión y el engaño para con este impuesto no era infrecuente ya que, al tener en cuenta que el sujeto pasivo del tributo eran el mercader y el negociante y no el peregrino, en ocasiones sería complicado distinguir los unos de los otros y, como consecuencia de ello, es de suponer que el afán de lucro de quienes eran encargados de cobrar los portazgos haría que muchos “*romeros*” fueran equiparados a los comerciantes. Por otro lado, muchos peregrinos aprovechaban su viaje para, a pesar de lo que prohibían *Las Partidas*, comerciar y es de suponer que en un Camino como el de Santiago, en el que abundaba la picaresca, no era infrecuente el que existieran mercaderes que se vistieran con los atributos propios de los peregrinos para obtener más ganancias de las permitidas, eludiendo el pago de las tasas gracias a ampararse del privilegio que gozaban los que se dirigían a Compostela.³¹

ABUSOS Y SUSTRACCIONES (ESPECIAL REFERENCIA A LAS HOSPEDERÍAS).³²

Tal protección se hacía especialmente enfatizada en el caso del que para muchos era el

²⁸ González Mínguez, César; *El Portazgo en la Edad Media.- Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1999, pp. 144-148.

Ladero Quesada, Miguel Ángel; *Fiscalidad y Poder Real en Castilla (1252-1369)*, Editorial Complutense, Madrid, 1993, pp. 131-134.

²⁹ Part. V, Título VII, Ley V.

³⁰ Vázquez de Parga, Luis, et al. *Las Peregrinaciones...*, pp. 259 y 260.

³¹ *Ibidem*.

³² El texto completo de la V Partida, Título VIII, Ley XXVII afirma literalmente “*Bien assi como los mercadores ellos otros omes que andan sobre mar, o por tierra cõ entención de ganar algo; bien assi andã los pelegrinos, e los otros romeros en sus romerajes, con entención de seruir a Dios, e ganar perdon de sus pecados.e parayso. E pues que diximos en las leyes ante desta, de los ostaleros, e los marineros q reciben a los caballeros e a los mercaderes, e a los otros omes q andã camino, en sus casas o en sus mesones, o en sus nauios: q los guardasen que non rescibiesen daño en sus cosas, mucho mas guisada cosa es, q faga esso mismo, a los romeros, q andã en seruicio de Dios. E porende tenemos por bien, e mandamos a todos los aluergueros , e los marineros de nuestro Señorío, que los resciban en sus casas, e en sus nauios, e les fagan todo el bien que pudierê, e les guarden las sus personas, e sus cosas de daños, e de todo mal, e que les vendan todas las cosas que ouieren menester, por aquellas medidas, e por aquellos pesos, e por tal precio, como lo vendê a los otros, que son moradores, en cada vn lugar, de nuestro Señorío, non les faziendo otra escatima en ninguna manera que ser pueda, e los que contra esto fizieren deueê recibir, por aluedrio del juzgador de l logar segûd fuere el yerro, o el daño que fizieren*”.

peor peligro que podían correr los peregrinos: el encuentro con hosteleros sin escrúpulos que solían ensañarse o desplumar a los foráneos que se dirigían a Santiago.³³ Los robos en las hospederías y posadas eran tan frecuentes como sencillos de llevarse a cabo y difíciles de demostrar. En muchas ocasiones, cuando el posadero no era el autor material del hurto o robo sí actuaba como encubridor del delito. Por ello, la solución adoptada por las Partidas es bastante clara y preventiva: se encomienda tanto al hospedero como a los propietarios de naves la guarda de los bienes del peregrino señalando que “*tenemos por bien, e mandamos a todos los aluergueros , e los marineros de nuestro Señorío, que los resciban en sus casas, e en sus nauios, e les fagan todo el bien que pudierê, e les guarden las sus personas, e sus cosas de daños*”. Como consecuencia de ello, en caso de sustracción de algún bien se derivaba la responsabilidad directa del hospedero, resultando ésta de la desatención de sus obligaciones, por lo que podía ser considerado, cuanto menos, como reo de culpa *in vigilando*.³⁴ Incluso el mandato iba mucho más allá; junto al alojamiento el peregrino precisaba la adquisición de alimentos y otros utensilios que resultaban necesarios para su sustento. Por ello, temiendo que también pudiesen cometerse abusos a este respecto, se estableció que en las alberguerías y hospedajes el peregrino no podía ser objeto de engaño sobre el valor, precio y peso de las mercancías que adquiriesen, de tal modo, que de ocurrir, pudieran los hosteleros sufrir la pena que el juzgador estimase conveniente en atención al daño o menoscabo sufrido, desapareciendo con ello la valoración regia de la ofensa³⁵ (“*e que les vendan todas las cosas que ouieren menester, por aquellas medidas, e por aquellos pesos, e por tal precio, como lo vendê a los otros, que son moradores, en cada vn lugar, de nuestro Señorío, non les faziendo otra escatima en ninguna manera que ser pueda, e los que contra esto fizieren deueê recibir, por aluedrio del juzgador de l logar segûd fuere el yerro, o el daño que fizieren*”).³⁶

SUCESIONES Y HERENCIAS

Pero tales abusos no sólo se producían en vida del peregrino: que los peregrinos pudiesen fallecer, dejando sus bienes durante su camino, no resultaba del todo infrecuente en el medioevo. La aglomeración de éstos en albergues, hospederías y hospitales, iglesias y ermitas debía coadyuvar a la propagación de diversas enfermedades si se tiene en cuenta la falta de limpieza y aseo de la época;³⁷ a lo que no eran ajenas las propias Partidas, que reconocen como “*Enferman a las vezes los pelegrinos e los romeros andando en sus romerías: de manera que sintiendose muy cuytados de las enfermedades, han de fazer sus testamentos e sus mandas*”. Por ello sus disposiciones regulan dos maneras de suceder o heredar:

³³ *Liber Sancti Jacobi* V, VI.

³⁴ Esto ya fue recogido en diversas *fazañas* del Libro de los Fueros de Castiella. Al respecto ver la anterior comunicación del autor en *La protección jurídica del peregrino medieval a mediados del siglo XIII: especial referencia al Libro de los Fueros de Castiella y al Fuero Real*, Actas del VI Congreso Internacional de Asociaciones Jacobeas, Logroño, Asociación Riojana de Amigos del Camino de Santiago, 2002, pp.249-263.

³⁵ Barrero García, Ana María; “La condición jurídica...”, pp.79 y 80.

³⁶ En este último aspecto difieren las Partidas del Fuero Real, ya que en el segundo la pena que se establece es recogida en el Libro Tercero, Título X (“*De la vendidas e de las compras*”), Ley I; mediante el que se disponían tanto la destrucción de las medidas y pesas falsas como sanciones de carácter pecuniario a quienes las hubieren usado y en su defecto, si el declarado culpable no disponía de recursos, se proponían penas ciertamente severas como permanecer durante “*un año en el zepo*” (instrumento hecho de dos maderos gruesos que unidos forman en el medio unos agujeros redondos, en los cuales se aseguraba la garganta o la pierna del reo juntando dichos maderos). Vid. Martínez González, Alfredo José, *La protección jurídica del peregrino medieval a mediados del siglo XIII...*

³⁷ Sobre las condiciones higiénico-sanitarias, Vázquez de Parga, Luis, et al. *Las Peregrinaciones...*, pp. 401-461.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA:³⁸

Con anterioridad al reinado de Alfonso X, durante la Alta Edad Media, la figura del testamento no disfrutaba de la entidad con la que apareció en las Partidas. Tímidamente ya estuvo presente en el *Fuero Real*, pero no alcanzó su plenitud como figura jurídica en el medioevo hasta aquel momento.³⁹ A tanto llegó la nueva situación alcanzada por la figura del testamento que la sexta Partida, dedicada íntegramente al derecho sucesorio, no sólo se tituló “*De los testamentos y las herencias*” sino que, de los diecinueve títulos de esa Partida, doce estaban consagrados a las formas testamentarias. Y es en este contexto en el que surge la necesidad de regular los bienes de los peregrinos fallecidos a lo largo de su camino. Testar era un acto apetecido puesto que, mediante el testamento, el peregrino ordenaba sus cosas temporales para después de la muerte, atendiendo a su provecho espiritual y al de quienes lo heredaban. Esta concepción jurídico religiosa estaba presente en el testamento, ya que el bien espiritual del peregrino que testaba consistía no únicamente en dejar tranquilo su ánimo para afrontar el trance de la muerte, sino también en que el testamento suponía un medio de disponer del alma al permitir que el peregrino testador pudiese expresar sus convicciones religiosas, manifestar sus deseos para después de su fallecimiento, efectuar limosnas o mandas en beneficio de su alma, donar sus bienes a instituciones religiosas, etc. Como es lógico, no hay duda que la Iglesia apoyó y estimuló el acto de testar puesto que encontraba en el mismo un medio más que idóneo para lograr la adquisición de nuevos bienes. La muerte intestada, por regla general, no ofrecía esa misma posibilidad. En consonancia con esta concepción exaltadora del testamento, se desarrolló una tendencia destinada a favorecer el acto de testar, ya fuera disminuyendo sus trabas, ya reduciendo sus formalidades y que en el caso de los peregrinos resulta muy evidente y clara al expresar las Partidas que “*Porende defendemos, q ninguno ome de nuestro Señorío, nõ sea osado de fazer tan grand maldad como esta delos embargar, nin contrallar en ninguna manera, que ser pueda, que non fagan sus testamentos a sus mandas, en la manera que quisieren. Ante tenemos por bien, e mãdamos: que ayan libre poder para fazer lo e como quier q ellos ordenarê, e establecieren: e mandamos fazer de sus cosas con razón, e con derecho. assi lo otorgamos e tenemos por bien que vala: e ningûa costumbre mala, o priuilejo q ouiesse en algun logar contra esto non gelo pueda embargar*”.

³⁸ Dice la VI Partida, Título I, Ley XXX: “*Que pena merescen aquellos que embargan a los pelerinos e a los romeros que non puedan fazer sus testamentos.*”

Enferman a las vezes los pelegros e los romeros andando en sus romerías: de manera que sintiendose muy cuytados de las enfermedades, han de fazer sus testamentos e sus mandas: e por q acaescio ya en algunos logares, que aquellos en cuyas casas posauan, los embargauan maliciosamente, que non pudiessen esto fazer, con intècion que si muriessen que fincassen en ellos todas las cosas que traya. Porende defendemos, q ninguno ome de nuestro Señorío, nõ sea osado de fazer tan grand maldad como esta delos embargar, nin contrallar en ninguna manera, que ser pueda, que non fagan sus testamentos a sus mandas, en la manera que quisieren. Ante tenemos por bien, e mãdamos: que ayan libre poder para fazer lo e como quier q ellos ordenarê, e establecieren: e mandamos fazer de sus cosas con razón, e con derecho. assi lo otorgamos e tenemos por bien que vala: e ningûa costumbre mala, o priuilejo q ouiesse en algun logar contra esto non gelo pueda embargar. E si alguno contra esto fuere mandamos, q reciba pena en aquello mismo, en q erro, de manera que de alli en adelante testamento nin mãda que fiziesse nõ vala en ningûa guisa. E de mas desto madamos que que judgador del logar do acaeciè, le faga escarmientopor ello en el cuerpo e en el ayer, segund entendiè que merece, catando qual fue el yerro que fizo, e la persona contra quien fue fecho”.

³⁹ Resulta interesante la visión aportada por Tau Anzoátegui, Víctor; *Esquema Histórico del Derecho Sucesorio*, La Ley Sociedad Anónima Editora e Impresora, Buenos Aires, 1971, pp. 36-54.

En este sentido, en el caso de intentar constreñir la voluntad del peregrino causante del testamento las Partidas establecen la invalidez de esta sucesión *mortis causa* e imponen severos castigos al infractor, consistentes en penas que deberían ser impuestas por el juez según su libre albedrío en función de los daños causados al peregrino perjudicado: “*E si alguno contra esto fuere mandamos, q reciba pena en aquello mismo, en q erro, de manera que de alli en adelante testamento nin mãda que fiziesse nõ vala en ningûa guisa. E de mas desto madamos que que judgador del logar do acaeciè, le faga escarmientopor ello en el cuerpo e en el ayer, segund entendiè que merece, catando qual fue el yerro que fizo, e la persona contra quien fue fecho*”.

SUCESIÓN INTESADA:⁴⁰

Morir sin testamento (*ab intestato*) no sólo era excepcional sino que suponía una situación que algún autor ha considerado incluso como deshonorosa.⁴¹ Aún así, en el caso de *Las Partidas*, inspirándose en un decreto de Alfonso IX de 1228,⁴² se regula este supuesto al obispo diocesano el reparto de los bienes del peregrino finado intestadamente a favor de diversas obras de piedad que él mismo estableciese “*...por que las cosas dellos sean mejor guardadas, mandamos, que todo quâto les fallarê, sea dado en guarda al obispo del logar: o a su vicario (...) e despender en obras de piedad alli do entierê q mejor lo podrâ fazer...*”. Ahora bien, ello sólo y exclusivamente podría realizarse en el caso de que los herederos del peregrino no hubiesen sido localizados. Es una constante en *Las Partidas* el establecer como herederos directos a los parientes que quien hubiese fallecido sin haber otorgado testamento, de acuerdo con los tres grados o líneas que se distinguían: la de los descendientes legítimos, la de los ascendientes y la transversal o colateral. Según la Part. VI, Título XIII, Leyes II a VI, La primera línea de sucesión excluía a las restantes. En cambio, a falta de descendientes, la herencia era dividida por cabezas, entre padres o abuelos y hermanos.⁴³ Sólo en el supuesto de que no pudiera encontrarse a pariente alguno heredaba el cónyuge y, a falta de éste, los bienes del causante ingresaban a la Corona (ya se ha visto que en el caso de los peregrinos éstos iban destinados al obispado del lugar). A este respecto, *Las Partidas* protegen igualmente

⁴⁰ VI Partida, Título I, Ley XXXI: “*Como deuen ser puestos en recabdo los bienes de los romeros e de los pelegros quando mueren sin manda.*”

Murièdo algun pelegro, o romero sin testamento, osin manda encasa de algûd alberguero: aquel êcuya casa muriere, deue llamar omes buenos de aqñ logar e mostrarles todas las cosas que se trae: e ellos estando delâte, deue fazerlas escreuir, non encubriendo ninguna cosa dello: nin tomando para si, nin para otro fueras ende aquello que deuiere auer cõ derecho por su ostalege, o sil ouiere vendido algo para su vianda. E por que las cosas dellos sean mejor guardadas, mandamos, que todo quâto les fallarê, sea dado en guarda al obispo del logar: o a su vicario: e el embie decir por su carta a qñ logar onde el finado era: q aquellos q cõ derecho pudierê mostrar, q deuen ser sus herederos, q vengã: o envien vno dellos, cõ carta depersoneria delos otros, e que gelo darã. E si tal ome viniere e se mostrare segund derecho que es su heredero, deue gelo todo dar. E si auëtura tal heredero nõ viniere, o no pudiessê faber onde era el finado, deue lo todo dar e despender en obras de piedad alli do entierê q mejor lo podrâ fazer. E si algun ostalero cõtra esto fiziesse, tomãdo o encubriendo alguna cosa mãdamos que lo peche tres doblado, todo lo quâto tomare e encubriere, e q faga dello el obispo o su vicario assi como sobre dicho es”.

⁴¹ Tau Anzoátegui, Víctor; *Esquema Histórico del Derecho Sucesorio...*, pp. 55-57.

⁴² Vázquez de Parga, Luis, et al. *Las Peregrinaciones...*, p. 275.

⁴³ Dice la VI Partida, Título XIII, Ley II: “*Tres grados e liñas son de parêtezco. E la vna es, de los descendientes: assi como de los fijos, e de los nietos, e de los que descien den por la liña derecha. La otra es, de los ascêdiètes: assi como el padre: o el auuelo, e los otros que suben por ella. La tercera es, de los de trauiesso : a si como los hermanos .e los tyos, e los que mascen dellos...*”.

el caudal hereditario que debería corresponder a los herederos de los peregrinos *ab intestados*, e incluso obliga a comunicárselo a aquellos que permanecieron en el lugar de origen del difunto: “*E por que las cosas dellos sean mejor guardadas, mandamos, que todo quâto les fallarê, sea dado en guarda al obispo del logar:o a su vicario: e el embie decir por su carta a q^N logar onde el finado era: q aquellos q cõ derecho pudierê mostrar, q deuen ser sus herederos, q vengâ:o envién vno dellos, cõ carta depersoneria delos otros, e que gelo darâ. E si tal ome viniere e se mostrare segund derecho que es su heredero, deue gelo todo dar*”.

Por otro lado, y como ya viene siendo una constante, se prescriben disposiciones atinentes a salvaguardar los bienes del peregrino fallecido de la rapiña de sus hospederos. Para ello, deben éstos “*llamar omes buenos de aq^N logar e mostrarles todas las cosas que se trae:e ellos estando delâte, deue fazerlas escreuir, non encubriendo ninguna cosa dello: nin tomando para si, nin para otro fueras ende aquello que deuiere auer cõ derecho por su ostalege, o sil ouiere vendido algo para su vianda*” y una vez efectuados todos estos trámites, como ya se ha visto, poner los bienes en conocimiento y guarda del prelado de la diócesis en donde se hubiere producido el fallecimiento.

Finalmente, sólo resta decir que, como lo prometido era deuda, se ha pretendido con esta comunicación ahondar más en la figura del peregrino en el siglo XIII continuando con la línea ya marcada en el anterior Congreso de Logroño, celebrado en el año 2002. Sirva el presente trabajo para estimular los estudios acerca de la protección histórico-jurídica de todos aquellos peregrinos jacobeos que nos precedieron, de sus inquietudes, dificultades, sinsabores y esperanzas, que contribuyeron a forjar, sin ser conscientes de ello, la “*primera unidad de Europa*”. Aquellos que ya fueron reconocidos en el germen de nuestro actual ordenamiento jurídico como sujetos de derechos que derivaban –ni más, ni menos- de ser “*omes que fazen sus romerias e peregrinajes, por seruir a Dios e hôrrar los santos, e por labor de fazer esto, estrañan se de sus logares, e de sus mugeres, e de sus casas, e de todo lo que han, e van por tierras ajenas, lazerando los cuerpos, e despidiendo los aueres, buscando los santos*”, con independencia de su procedencia; ya se tratara de Castilla, Francia, Sajonia o Cataluña...